

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1889
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00633 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	YANELSY GARCÍA HINCAPIÉ
Demandados:	MARIO CORREA ARANGO
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA, presentada por la señora YANELSY GARCÍA HINCAPIÉ en contra del señor MARIO CORREA ARANGO

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá adecuar las pretensiones con los hechos de la demanda, toda vez que se solicita la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y consecuencial existencia de la sociedad patrimonial y la disolución de la última, y en el hecho sexto del escrito de la demanda se indica que la unión marital de hecho se encuentra vigente entre las partes y ambos viven en el mismo domicilio, aclarando si se solicita sólo que se declare su existencia o también su disolución; en caso de solicitarse la disolución de la sociedad patrimonial, deberá indicar la fecha en la que se pretende se declare la disolución de la misma, conforme a la Ley 54 de 1990.
Deberá aclarar los extremos temporales en los cuales se dice existió la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, esto es, fecha de inicio y la fecha de terminación.
2. Deberá excluir o aclarar la pretensión tercera, pues no hace parte de esta clase de procesos y no tiene relación con el objeto del litigio, art 82 num. 4 del C.G.P.
3. Deberá aclarar a quién se demanda, esto es, la parte pasiva de la acción, pues en el poder aportado se indica que el señor MARIO CORREA ARANGO se encuentra fallecido, y en la demanda se manifiesta que la convivencia con este

aún persiste y se indica un lugar para notificaciones. (art. 82 C.G.P.)

4. Se servirá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de las partes YANELSY GARCÍA HINCAPIÉ y MARIO CORREA ARANGO de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que ninguna de las partes tenga impedimento alguno para la que surja la sociedad patrimonial que se dice existe entre las mismas, lo anterior, además teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se habla de que ambos antes de la convivencia tuvieron parejas con las cuales procrearon hijos.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular. Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

5. Se deberá indicar si la convivencia de la pareja ha sido permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990.
6. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora YANELSY GARCÍA HINCAPIÉ con el señor MARIO CORREA ARANGO
7. Deberá aclarar la medida cautelar, toda vez que se solicita el secuestro de bienes inmuebles, cuando esto es una consecuencia del embargo, razón por la cual se deberá indicar con precisión la medida cautelar que se pretende y el fundamento normativo para ello.
8. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de

2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

9. Deberá adecuar el poder que faculta a la profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que se concede un poder para presentar demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor MARIO JAIRO LEÓN CORREA ARANGO y en los hechos de la demanda no se menciona que el demandado, el señor MARIO CORRE ARANGO, haya fallecido ni se presenta prueba de ello ni se direcciona la demanda en contra de herederos determinados e indeterminados.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA, presentada por la señora YANELSY GARCÍA HINCAPIÉ en contra del señor MARIO CORREA ARANGO

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se adecue el poder que faculte a la profesional en derecho para presentar esta demanda, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

**Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co